



## OIR-TSE-93-VIII-2017

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, considerando:

I. Que el día 17 de agosto de 2017, la ciudadana \_\_\_\_\_, solicitó personalmente en esta oficina *Padrones de afiliados de todos los partidos políticos legalmente inscritos*.

La solicitud fue admitida ese mismo día, por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y Art. 54 de su Reglamento.

II. Analizada la presente solicitud, y previo a resolver, es importante mencionar que la afiliación partidaria, es un acto formal por el cual una persona se incorpora o inscribe a un partido político, cumpliendo los requisitos legales establecidos en las leyes y sus respectivos estatutos, acto por el cual, el afiliado adquiere los derechos y obligaciones para con el partido al cual se inscribe.

De acuerdo al artículo 29 letra “b” de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la afiliación es un *asunto interno* de los partidos políticos; esto implica que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos y ciudadanas, quedan sujetos a las normas internas que fije en sus estatutos cada instituto político.

En este orden, no existe obligación de los partidos políticos a presentar al TSE la nómina de sus afiliados, pues como ya se mencionó, este es un asunto de manejo interno de dichos institutos políticos, y por tanto, son ellos los que controlan y administran las bases de datos de sus afiliados. Por tal motivo, este Tribunal no dispone de esta información.

Es pertinente mencionar además, que de conformidad al art. 6 letra b y f de la LAIP, y art.25 inciso 3° de la LPP, la filiación (sic) política e ideológica de una persona es un dato personal sensible, y por tanto, información confidencial, la cual no puede revelarse sin el consentimiento expreso de los titulares. En este sentido, las instituciones públicas y los partidos políticos mismos, están obligados a proteger esta información y evitar que la misma sea conocida por el público, sin que haya autorización de los afiliados.

En este sentido, la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35-2016, del siete de julio de 2016, ha expresado que la persona tiene derecho a

decidir si comparte ese dato o si lo mantiene reservado para sí o un grupo determinado de personas. La razón es que al no coincidir con la de ciertos grupos de poder económico y/o social, o bien de quienes depende el acceso a servicios de salud, educación, etc., puede ser utilizada en su contra, por ejemplo, para condicionar o privarle el acceso a prestaciones sociales, despedirlo de su trabajo, permitirle el ingreso a un centro educativo o cultural y, en el peor de los casos, ser objeto de persecución por pertenecer o simpatizar con ideales políticos diferentes a los del resto de la sociedad. Párrafo segundo, pág. 10.

No obstante lo anterior, y de conformidad al art. 34 de la LAIP, la información confidencial puede ser revelada sin el consentimiento del titular, cuando fuere necesario por razones estadísticas, científica o de interés general, siempre que no se revele la identidad de la persona; cuando se transmita entre entes obligados para el cumplimiento de sus funciones; cuando se trate de la investigación de delitos, y cuando exista orden judicial.

En esta línea, y de acuerdo a la Sala de Lo Constitucional en la resolución aludida, también podrá hacerse pública la información confidencial de la afiliación o ideología política de los miembros y donantes de los partidos políticos cuando dicha información es de interés general, siempre que sea requerida en el marco de una investigación o proceso en el que se cuestione la independencia de los funcionarios públicos que ejercen funciones judiciales, pero en todo caso tendrá derecho a que se le brinde la oportunidad de manifestarse sobre el descubrimiento previo, a fin de que pueda rectificar la información (párrafo primero, pág. 18). El acceso a esta información será posible "...siempre y cuando demuestre que la finalidad perseguida con el acceso a esa información sea controlar la idoneidad de aquella para ostentar tal cargo". Párrafo quinto, pág. 17

III. Por lo anterior, **Resuelvo:**

1. No es posible proporcionar el padrón de afiliados de los partidos políticos inscritos en el TSE, por ser información inexistente en esta institución.
2. Notifíquese

  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

